

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------|------------|
| Por un año | Pesetas 25 |
| Por seis meses | » 13 |
| Número suelto | » 0,25 |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | | |
|--|------|--------------|
| Las providencias judiciales, a | 0,45 | ptas. línea. |
| Los de subastas, a | 0,35 | » » |
| Los de prendadas, a | 0,15 | » » |
| Los demás no determinados, a | 0,30 | » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de su domicilio sito en Peñacastillo, Campogiro, número 42, el joven de 16 años Jesús Queipo Sánchez, de estatura regular, fuerte, rubio, ojos azules, nariz gruesa, viste pantalón de pana rojo, blusa azul rayada, gorra de visera a cuadros rojos y alpargatas grises

Lo que se hace público a fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura del expresado joven y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición para ser entregado a su padre.

Santander 26 de junio de 1912.—El Gobernador, *Alber to Larrondo*. 83-1872

PUERTOS

Examinado el artículo 71 que la Junta de Obras del Puerto propone adicionar al Reglamento de servicio, policía y conservación de los muelles y zona marítima, aprobado por Real Orden de 10 de noviembre de 1896,

Considerando que dicho artículo está redactado por la Junta, en virtud de las facultades que le están conferidas

por el reglamento general para la organización de las Juntas de Obras de puertos de 17 de julio de 1903, y que la Cámara oficial de Comercio ha emitido su informe favorable;

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 29 del mencionado Reglamento de 17 de julio de 1903:

He resuelto aprobar el artículo 71 redactado por la Junta de Obras del puerto para adicionar al Reglamento de servicio, policía y conservación de los muelles y zona marítima en la siguiente forma:

Artículo 71. El Gobernador de la provincia, a propuesta de la Junta, oyendo antes a la Capitanía del puerto, y a la Jefatura de Obras públicas, podrá designar un muelle para uso exclusivo de una empresa, cuando ésta, por hacer servicio regular y frecuente, lo ocupe con sus barcos casi constantemente. En tal caso podrá la Junta con ratar el uso del muelle en una cantidad alzada que no será menor que el producto medio del mismo muelle en los cinco años anteriores, pero llevará cuenta anual de los importes que por estadías de los buques y por los derechos de carga y descarga de mercancías hubiera correspondido pagar a la casa arrendataria aplicando las tarifas generales, y si en un año resultara una cantidad mayor que la cuota alzada anual que se haya fijado por el alquiler, se reformará el convenio bajo la base de que dicha cuota no debe ser nunca menor que lo que corresponda pagar según las tarifas generales.

No podrán hacerse estos convenios sino en el caso de que los demás muelles sean suficientes para el tráfico del puerto.

Se celebrarán por plazos limitados máximos de cinco años, al cabo de los cuales pueden ser renovados si conviniere a las dos partes. Pero la Administración puede rescindirlos en cualquier tiempo denunciándolos con seis meses de anticipación, cuando a su juicio sea necesario por causa de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna por parte del arrendatario.

Igualmente en casos de guerra, naufragios, temporales, epidemias, exposiciones y otros en que la administración por causas de utilidad pública estima conveniente decretar un uso extraordinario del muelle al arrendatario no tendrá derecho a indemnización.

Con este contrato no se otorga derecho al arrendatario para subarrendar el muelle, entendiéndose que si aquel autorizara el atraque de buques de otra empresa, éstos pagarán a la Junta de Obras del puerto, los derechos que correspondan con arreglo a las tarifas aprobadas para los demás muelles.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos del artículo 30 del Reglamento de 17 de julio de 1903.

Santander 22 de junio de 1912.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*. 83-1873

Delegación de Hacienda de la Provincia de Santander

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 10 de entrada y 34 de registro, expedido a favor del Ayuntamiento de Arnuero, de un depósito necesario en metálico, con interés de la tercera parte del 80 por 100 de Propios constituido en la Sucursal de esta provincia con fecha 6 de julio de 1887, importante 400 pesetas, se anuncia en este periódico oficial, con el fin de que la persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; advirtiéndose que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin que se formule reclamación de tercero o sin que el referido resguardo sea presentado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose otro en su lugar.

Santander 22 de junio de 1912.—El Delegado de Hacienda, *Antonio Chápuli Navarro*. 83-1875

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Santander

ANUNCIO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, el Recaudador de la Hacienda de la zona de Torrelavega ha nombrado auxiliar de la misma para actuar en los Ayuntamientos de Suances, Polanco y Santillana a don José Gutiérrez Cacho.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Instrucción se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, a los efectos oportunos.

Santander 26 de junio 1912.—El Tesorero, *Nicolás Becerro*. 84-1876

— — —

EDICTO.—En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días para los pueblos, y de cinco para la Capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los Recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 26 de junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, *Nicolás Becerro*. 84-1877

Ministerio de la Guerra

RECLUTAMIENTO

CIRCULAR.—EXCMO. SR.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino a los diferentes cuerpos y unidades de las plazas de Africa, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que, para dar cumplimiento a la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al alcalde del ayuntamiento, jefe de zona o caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los agentes diplomáticos o consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados acompañarán a la mencionada instancia un certificado del registro civil, de nacimiento, y otro, expedido también por dicho registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán a dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el reemplazo a que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el arma en que desean prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de infantería o caballería, han de tener los interesados profesión u oficio apropiados, o poseer la instrucción correspondiente al arma o cuerpo en que deseen prestar servicio; datos éstos que a ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos alcaldes y jefes de zona y caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el médico de la localidad respectiva, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que a continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 422 del Código de Justicia militar, haciéndoles entender que, una vez contrido el compromiso, se les declarará desertores e incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación a las unidades de Africa a que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas a la autoridad militar principal de la región o distrito correspondiente, acompañando a las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen o no condiciones para servir en un cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en qué, a su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas autoridades remitirán por el debido conducto a los citados individuos, el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa en que esté de guarnición dicho cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta a los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas, y se completarán las prendas que falten a los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tenga completas, reclamándose en este caso sólo, el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, a los agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el médico de la junta consular respectiva de reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al cuerpo a que sean destinados.

Los referidos agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, a la mayor brevedad, el número de individuos que en cada consulado se vayan admitiendo, expresando el arma en que deseen servir; a fin de que por dicho centro se pueda determinar oportunamente el cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los cónsules o agentes diplomáticos correspondientes contratarán, a ser posible, con compañías españolas, el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la intendencia militar de la región o distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos a la autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, a fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse a la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los jefes principales de los cuerpos a que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados a la unidad a que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho a efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases e individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio o de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los cuerpos de Africa como voluntarios con

premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al jefe de su cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho a percibir, dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la ley.

Art. 11. Los jefes de los cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta o por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones, lo pondrán en conocimiento de la autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo a la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído, no deseen continuar en filas, y aquellos a quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho por una sola vez, a efectuar el viaje por vía férrea o marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto, dentro de España, en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los cuerpos y unidades de las plazas de Africa, contarán en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra o de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al jefe del cuerpo respectivo los cambios de domicilio o residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán, en los meses de noviembre y diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los jefes del cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los gobernadores o comandantes militares, jefes del puesto de la Guardia civil o alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten a ellas.

Estas autoridades remitirán a los cuerpos a que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados a filas durante el período de reserva, percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo; y además gozarán, mientras se hallen en filas, el plus diario de 0,50 pesetas, abonable a la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general a las familias de reservistas llamados a filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse a sus cuerpos y regresar a sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa a los voluntarios con premio que hayan cumplido por lo menos doce años de servicio en filas sin nota desfavorable, a las que hace referencia el artículo 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, a dicho centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio a que pertenecan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones o distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen a los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserten esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos a cuanto en ella se dispone, para que llegue a conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los cuerpos de Africa con arreglo a los preceptos de la ley.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1912.—*Luque*

Señor...

—=—

(1).....

1.ª SUBDIVISIÓN

FILIACIÓN

de.....hijo de.....y de
natural de..... parro-
 quia de.....Ayuntamiento de.....
 partido judicial de.....provincia de.....
 vecindado en.....juzgado de primera in-
 stancia de.....provincia de.....
 distrito militar de.....nació en.....
 de.....de mil novecientos.....de oficio.....
 edad.....años.....meses.....días.

Su religión.....su estado.....
 su estatura un metro.....milímetros. Sus
 señas, pelo.....cejas.....ojos.....na-
 riz.....barba.....boca.....color.....
 frente.....aire.....producción.....
 señas particulares.....

Preguntado este individuo si ha servido en filas, mani-
 festó que.....(2).....
 Fué afiliado como voluntario en (3).....para
 servir en un cuerpo de (4).....en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5).....
 en.....de.....de 191...Se incorporó
 al cuerpo el día.....de.....de 191...

(1) Alcaldía de... Zona de... Caja de recluta de... Agencia diplomática de... Consulado de...

(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué cuerpo.

(3) Esta Alcaldía... Zona... Caja... Agencia diplomática... Consulado...

(4) Expresar el arma.

(5) Capitán general de tal distrito o Gobernador militar de...

Queda afiliado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de.....de.....de 1912.

El tiempo de servicio empezará a contarse desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho a los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de.....de.....de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó siendo testigos los que subscriben.

.....a de....de.....de 191...

El (6)..... El interesado,.....
 Testigo, Testigo,

—=—

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art. 286. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deje de asistir a tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, o la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, a la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, a cuatro años de igual pena.

La deserción será simple o calificada conforme a las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

1.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

2.ª La de desertar violentando puertas o ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo o las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro o más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el artículo 222, número 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia o zona previamente señalada por el Jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado o posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebase las líneas o puestos exteriores, la vanguardia, flanco o retaguardia de las tropas en marcha, o cuando sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

(6) Alcalde... Jefe de la Zona...Jefe de la Caja... Agente... Cónsul...

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 3.º con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con dieciseis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 4.º con la reclusión militar perpetua a muerte.

Art. 291. El que induzca a la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado a dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados a la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir a las listas de Ordenanza, o de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal o en marcha de un punto a otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya o no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, a contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo a las reservas deje de presentarse en el término de quince días, a contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse a las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará a contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puestos los medios que tenga a su alcance para regresar a su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Madrid 15 de junio de 1912.—*Luque*.

Santander 24 de junio de 1912.—El General Gobernador P. O., Comandante Secretario, *Fernando Jirón*.

La que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para que por los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se dé

la mayor publicidad a cuanto se dispone en la circular que anteceda para que a conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los cuerpos de oficina.

Santander 24 de junio de 1912.—El Gobernador civil, *Alberto Larrondo Oquendo*. 82-1848

Ayuntamiento de Ramales

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo próximo pasado.

Día 3

Se procede al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Día 10

Se acuerda aprobar el acta de la anterior, el extracto de acuerdos del mes de febrero y la distribución e inversión mensual de fondos.

Contribuir a sufragar los gastos de adquisición de las insignias de la Gran Cruz de Beneficencia concedida al sabio médico Doctor Tolosa Latour.

Exigir de la banda municipal toque en la plaza de la Victoria sin derecho a aumento de subvención durante los domingos de Cuaresma con excepción de la Semana de Pasión y que también toque los días de feria siempre que se convenga en la cantidad en que ha de abonarse.

El concejal señor Barrera hace varias preguntas relacionadas con instancias que ha presentado don Dionisio Gándara sobre el proyecto de establecer una piscifactoría en el río Asón y destrozos causados en la presa por arrojarse al río productos químicos procedentes del lavado de tornillos a cuyas preguntas contesta la presidencia.

Día 17

Se acuerda aprobar el acta de la anterior.

Nombrar comisión que trate con el farmacéutico señor Amézaga a fin de señalar una cuota individual para el suministro de medicamentos a los pobres.

Aprobar los informes de la Comisión de Obras sobre enajenación en pública subasta de varios terrenos sobrantes de vía pública.

Autorizar al señor Gándara para que se presente ante el Consejo provincial de Fomento y practique las gestiones necesarias para el establecimiento de una piscifactoría en el río Asón.

Pasar a informe de la Comisión de Obras una instancia de doña Joaquina Ochoa Llarena, pidiendo en cumplimiento de un contrato se la construya una pared de cerramiento de una finca de su propiedad radicante al sitio del Tovero.

Pagar varias cuentas y celebrar en lo sucesivo las sesiones los domingos de cada semana, como actualmente a las tres de la tarde.

Día 25

Se acuerda aprobar el acta de la anterior.

Pasar a informe de la Comisión de obras varias instancias solicitando la venta de terrenos sobrantes de vía pública. Aprobar el informe de la comisión aludida proponiendo la venta de otro terreno análogo a los anteriores.

Dar amplias facultades al señor Reca Eguinosa para la reparación de la fuente del Tovero y al señor Mazón Concha de la de la Serna del pueblo de Gibaja.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según dispone el artículo 109 de la Ley Municipal, se forma el presente extracto que autoriza el señor Alcalde con su visto bueno en Ramales a dos de marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, *Eugenio Ortiz Dou*.—V.º B.º—El Alcalde, *Francisco Mora*.

Capital de Santander

Año de 1912.

Mes de mayo

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

| CAUSAS | NÚMERO DE DEFUNCIONES. |
|---|------------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1). | |
| 2 Tifo exantemático (2). | |
| 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4). | |
| 4 Viruela (5). | |
| 5 Sarampión (6). | 1 |
| 6 Escarlatina (7). | |
| 7 Coqueluche (8) | 1 |
| 8 Difteria y Crup (9). | |
| 9 Gripe (10) | 3 |
| 10 Cólera asiático (12). | |
| 11 Cólera nostras (13). | |
| 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19). | |
| 13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29). | 11 |
| 14 Tuberculosis de las meninges (30). | 1 |
| 15 Otras tuberculosis (31 á 35). | 2 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) | 5 |
| 17 Meningitis simple (61). | 6 |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65). | 7 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79) | 11 |
| 20 Bronquitis aguda (89). | 10 |
| 21 Bronquitis crónica (90). | |
| 22 Neumonía (92). | 4 |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98) | 26 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103). | 1 |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104). | 12 |
| 26 Apendicitis y Tiflitis (108). | |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109) | 1 |
| 28 Cirrosis del hígado. (113). | 2 |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120) | 3 |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132). | 1 |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137). | |
| 32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141). | |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151). | 5 |
| 34 Senilidad (154). | 4 |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicido) (164 a 186). | |
| 36 Suicidios (155 a 163). | |
| 37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153) | 23 |
| 38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189). | 2 |
| TOTAL. | 142 |

Santander 22 de junio de de 1912.

El Jefe de Estadística,
Bernardo Hidalgo.

82-1854

Capital de Santander

Año de 1912.

Mes de mayo

Estadística del movimiento natural de la población.

| | | | | | |
|---------------------------|--|---|------------------------------|----------------------------|-------------------------|
| Población. | 64.329 | | | | |
| Número de hechos. | Absoluto. | Nacimientos (1). 189 | Defunciones (2). 145 | Matrimonios 40 | |
| | Por 1.000 habitantes. | Natalidad (3). 2'83 | Mortalidad (4). 2'20 | Nupcialidad 0,62 | |
| | | Vivos | Varones. 107 | Hembras. 82 | |
| | | | Vivos. | Legítimos 161 | Ilegítimos 11 |
| | <i>Total.</i> | | | 182 | |
| | Muertos. | Legítimos. 12 | | Ilegítimos 3 | Expósitos. * |
| <i>Total.</i> | | | 15 | | |
| Número de fallecidos (5) | | Varones. 83 | Hembras. 59 | | |
| | Menores de 5 años. 55 | De 5 y más años 87 | | | |
| Número de fallecidos (5) | En hospitales y casas de salud. 20 | En otros establecimientos benéficos 6 | | | |
| | <i>Total.</i> | | | 26 | |

Santander 22 de junio de 1912.

El Jefe de Estadística,
Bernardo Hidalgo

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de gobierno a cargo del Escribano don Juan Castrillo Yagüez, se sigue expediente instruido de oficio para la admisión definitiva en el Manicomio provincial de Valladolid de Ricardo Jurado y Andrés, natural de Burgos, de veintiocho años, soltero y que ingresó en dicho Manicomio el día primero de marzo de mil novecientos diez, por padecer manía persecutoria, en cuyo expediente se acordó por providencia de esta fecha oír a los parientes del alienado a los que se emplaza con ese fin por término de un mes debiendo comparecer durante él, en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de San Francisco, número veintitres, piso tercero, apercibiéndoles que pasado ese término se resolverá sin su audiencia si no hubiesen comparecido.

Santander veintidós de junio de mil novecientos doce.—El Juez, *Pedro Pardo Lastra*.—Ante mí, *Juan Castrillo*.
84-1878

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de gobierno a cargo del Escribano don Juan Castrillo Yagüez se sigue expediente instruido de oficio, para la admisión definitiva en el Manicomio provincial de Valladolid de Manuel Suárez Farnández, natural de Luarca, de cuarenta y dos años, casado, el cual ingresó por padecer enagenación mental, en el referido Manicomio el día primero de marzo del año actual, digo, de mil novecientos diez, en cuyo expediente se acordó por providencia de esta fecha, oír a los parientes del alienado a los que se emplaza con ese fin por término de un mes, debiendo comparecer durante él, en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de San Francisco, número veintitres, piso tercero, apercibiéndoles que pasado ese término se resolverá sin su audiencia si no hubiesen comparecido.

Santander veintidós de junio de mil novecientos doce.—El Juez, *Pedro Pardo Lastra*.—Ante mí, *Juan Castrillo*.
84-1879

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reocín

Don Inocencio Herrera Díaz, Alcalde constitucional de Reocín.

Hago saber: Que el proyecto facultativo formado para la traida de aguas para el pueblo de Puente de San Miguel en este Distrito se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo todos los particulares que lo crean oportuno.

Reocín 25 de junio de 1912.—*Inocencio Herrera*.
84-1880

Ayuntamiento de Rivamontán al Monte

El apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria que ha de servir de base del reparto de la contribución para el año 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a los efectos de reclamación.

Rivamontán al Monte 22 de junio de 1912.—El Alcalde, *Agustín Canales*.
83-1879

Ayuntamiento de Cartes

El apéndice de riqueza rústica y el recuento de ganadería y urbana de este Ayuntamiento, que han de servir de base para el reparto de territorial de 1913, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por el plazo de ocho días a los efectos de examen por los contribuyentes comprendidos en los mismos, y de reclamación, durante dicho plazo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de publicidad.

Cartes 22 de junio de 1912.—El Alcalde, *Luis Uria*.
83-1868

Ayuntamiento de Valdeprado

Confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria que ha de servir de base a los repartimientos para el año de 1913, se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días a los efectos de su examen y reclamación.

Valdeprado a 22 de junio de 1912.—El Alcalde, *Pablo Marina*.
83-1867

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito, expedidos por este Banco con los números 11.228, 11.231, 11.503, 11.511, comprensión de 25, 17, 12 y 5 secciones respectivamente de la Sociedad Anónima Minas de Heras, se advierte al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a cortar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 8 de junio de 1912.—El Secretario, *Alfredo Trueba*.

Minas de Entrambasaguas

SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a los señores accionistas a Junta General extraordinaria para el día 16 del próximo mes de julio, a las once de la mañana, en el local del Centro Minero (calle de la Compañía número 5) para tratar y resolver sobre el estado consiguiente a la declaración de quiebra de la Compañía y sobre el pago de los créditos pendientes contra la misma.

Santander a 29 de junio de 1912.—El Presidente, *Andrés de Bengoa*.

NOTA.—Para tener derecho de asistencia, es necesario, según el artículo 8 de los Estatutos poseer diez acciones, por lo menos, las que, o los resguardos correspondientes deberán depositarse, antes del día señalado para la Junta en el domicilio del Presidente, Paseo de Pereda número 7, 3.º, con objeto de recibir los interesados cédulas nominativas, en las que constará el nombre del depositante y el número de acciones depositadas.